

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02459/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"NUMERO DE IMPUGNACIONES (INCLUYENDO NOMBRE DE QUIEN IMPUGNA Y MOTIVO) QUE HA RECIBIDO LA CONTRALORIA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS APLICADAS AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00499/TOLUCA/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 14 (catorce) de Noviembre del 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada mediante dos archivos adjuntos que contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO UNO
ARCHIVO C00499TOLUCA011060150001533.PDF

	NOTIFICACIÓN	
2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
Toluca de Lerdo, Estado de México 14 de noviembre de 2011 NOTIFICACIÓN 74/2011 FOLIO.- 00499/TOLUCA/IP/A/2011		
P R E S E N T E Estimado solicitante: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, 20 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información, mediante la cual se declara la reserva través de Acuerdo PRIMERO del Acta en Mención. Asimismo, cabe señalar que para cualquier duda al respecto, quedamos a sus ordenes mediante el teléfono 2761900 extensión 681, o al correo toluca@infoem.org.mx. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo		
A T E N T A M E N T E		
DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.		
Archivo:	 SIGUENOS EN http://facebook.com/TransparenciaToluca	
H. Ayuntamiento de Toluca Av. Independencia Poniente No. 207, Col. Centro, Toluca, México Tel. 276 19 00 Ext. 681 www.toluca.gob.mx		

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO DOS
ARCHIVO C00499TOLUCA011060150002511.PDF

	COMITÉ DE INFORMACIÓN		
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"			
ACTA 34/2011			
TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN			
En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas del día 28 de octubre de dos mil once, en la Sala de Juntas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, sito en Independencia Pte 207, Colonia Centro del Municipio de Toluca, se reunieron los miembros del Comité de Información, Doctora María Elena Barrera Tapia, Presidenta del Comité, Doctor Om Christian Alvarado Pechir, Titular de la Unidad de Información y el Contador Público Martín Armando Quiroz Campuzano, Contralor Municipal, con el objeto de supervisar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Municipio.			
Acto seguido el Titular de la Unidad de Información da lectura al siguiente:			
ORDEN DEL DÍA			
1. Lista de asistencia y declaración de quórum. 2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día. 3. Análisis y turno de las Solicitudes de Información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) y de forma física en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información. 4. Análisis y discusión de la información por clasificar, desclasificar y/o que se declarará inexistente. 5. Asuntos Generales. 6. Acuerdos.			







página 1

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/11.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

El Titular de la Unidad de Información dio inicio a la lectura del primer punto del Orden del Día, "*Lista de asistencia y declaración del quórum*", estando presentes los integrantes del Comité de Información, a lo cual se declara que existe el quórum para dar inicio a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información.

2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Titular de la Unidad de Información procedió a dar lectura al Orden del Día propuesto para su discusión en la presente Sesión de Comité de Información, atendiendo a las posibles modificaciones que pudieran precisarse por alguno de los integrantes del Comité de Información y en su caso la aprobación del mismo.

3. ANÁLISIS Y TURNO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM) Y DE FORMA FÍSICA EN EL MÓDULO DE ACCESO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Se llevó a cabo el análisis de las solicitudes ingresadas, quedando de la siguiente manera:

Solicitudes ingresadas a través del SICOSIEM

00495/TOLUCA/IP/A/2011

20-10-2011

Se requirió complementar y aclarar su solicitud de información

00496/TOLUCA/IP/A/2011

21-10-2011

Secretaría del Ayuntamiento

2

página

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/11.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

00497/TOLUCA/IP/A/2011	21-10-2011	Dirección General de Servicios Públicos y Medio Ambiente
00498/TOLUCA/IP/A/2011	24-10-2011	Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio
00499/TOLUCA/IP/A/2011	25-10-2011	Contraloría Municipal
00500/TOLUCA/IP/A/2011	25-10-2011	Página Web
00501/TOLUCA/IP/A/2011	25-10-2011	Competencia de otro Sujeto Obligado

4.- ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CLASIFICAR, DESCLASIFICAR, DECLARAR INEXISTENTE, Y/O PONER A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO.

00499/TOLUCA/IP/A/2011

Reservada

5. ASUNTOS GENERALES

Sin asuntos Generales

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

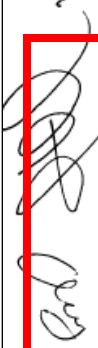
02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

	COMITÉ DE INFORMACIÓN	
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
6. ACUERDOS		
PRIMERO.- Derivado de la solicitud de información presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), con número de folio 00499/TOLUCA/IP/A/2011, mediante la cual el ciudadano en uso de su derecho de acceso a la información requiere acceder a la documentación que a continuación se describe:		
"EL NÚMERO DE IMPUGNACIONES (INCLUYENDO NOMBRE DE QUIEN IMPUGNA Y MOTIVO) QUE HA RECIBIDO LA CONTRALORÍA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS APLICADAS AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO" (SIC)		
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le fue requerida la información a través del SICOSIEM a la C.P. Marcela Hernández Contreras, Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, la cual dio contestación refiriendo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que <i>"pudiera causar un daño o alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativas y/o resarcitorias toda vez que éstas no han causado estado"</i>		
Derivado de lo anterior y en cumplimiento a las MEDIDAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, PARA LA MEJOR ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, el servidor público habilitado mencionado, emitió formato de Clasificación de Información, el cual se anexa para pronta referencia.		

4
página

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

	COMITÉ DE INFORMACIÓN		
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"			
[Faint, illegible text in the background]			
Por tal motivo, este órgano colegiado emite el siguiente:			
ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/34/2011.I		En función de lo establecido por el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la clasificación de información, derivado de los argumentos vertidos por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y Municipios (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, el derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta otorgada.	
			
		página 5	

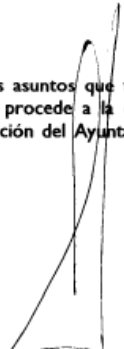
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/11.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cinco minutos del día de su fecha, se procede a la clausura de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando los que en ella intervinieron.


DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
PRESIDENTA


C.P. MARTIN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO
CONTRALOR MUNICIPAL


DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN

página 6

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 15 (quince) de Noviembre del año 2011 dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Impugnado el siguiente:

"De acuerdo a la solicitud con número de folio 00499/TOLUCA/IP/A/TOLUCA cuya respuesta fue "PUDIERA CAUSAR UN DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O RESARCITORIAS TODA VEZ QUE ÉSTAS NO HAN CAUSADO ESTADO" sic, solicito se me envíe la información del número de impugnaciones cuyo proceso finalizo y causo estado (incluyendo nombre de quien impugnó, motivo y resolutive del proceso) que ha recibido la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Toluca, por sanciones administrativas y económicas al personal del ayuntamiento. " (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Conocer el número de impugnaciones por parte del personal del ayuntamiento y sus resoluciones ante la Contraloría Municipal, cuyo proceso ha finalizado. " (Sic)

EL RECURRENTE adjuntó al presente recurso de revisión el archivo C3148319798921.pdf que contiene el acta de la trigésimo cuarta sesión ordinaria del comité de información, celebrada el día 28 de octubre de dos mil once, documento que se insertó el antecedente II de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducido.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02459/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Derivado del oficio de respuesta proporcionado por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, al respecto se informa lo siguiente: 1.- El recurso de impugnación es un medio de defensa, al cual puede acceder un servidor público sancionado por los Órganos de Control y se ejerce con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y se interpone mediante juicio ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo. 2.- El Recurso de Administrativo de

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

inconformidad se interpone ante la autoridad que emite la resolución, según el miso fundamento, sin embargo el recurrente solicita las impugnaciones que forman parte de la información que resuelve otro sujeto obligado como lo es el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo a quien deberá dirigir su petición. 3.- La inconformidad se basa en una nueva petición de información; "Solicito se me envíe la información del número de impugnaciones cuyo proceso finalizo y causo estado (incluyendo nombre de quien impugno, motivo y resolutive del proceso) que ha recibido la Contraloría Interna del Ayuntamiento" siendo esta una nueva petición, la cual no puede asimilarse a la petición original. Sin otro particular y en espera de que el informe de justificación le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)

VI.- TURNO A LA PONENCIA El recurso **02459/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 15 (quince) de Noviembre de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 06 (seis) de diciembre de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el 15 (quince) de Noviembre de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a la negativa de entregar la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que fuera solicitada por **EL RECURRENTE**. **En este sentido es de mencionar que el solicitante requiere lo siguiente:**

"NUMERO DE IMPUGNACIONES (INCLUYENDO NOMBRE DE QUIEN IMPUGNA Y MOTIVO) QUE HA RECIBIDO LA CONTRALORIA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS APLICADAS AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** indicó mediante acuerdo primero del acta de la trigésimo cuarte sesión ordinaria del comité de información, celebrada el día 28 de octubre de dos mil once que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a través del SICOSIEM a la C.P. Marcela Hernández Contreras, servidor público habilitado de la Contraloría Municipal, la cual dio contestación refiriendo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que "pudiera causar un daño o alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativas y/o resarcitorias toda vez que estas no han causado estado.

Por lo que el **RECURRENTE** derivado de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, refiere en el acto impugnado que solicita se le envíen la información del número de impugnaciones cuyo proceso finalizó y causó estado incluyendo nombre de quien impugnó, motivo y resolutive del proceso) que ha recibido la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Toluca, por sanciones administrativas y económicas al personal del ayuntamiento.

Asimismo el recurrente señaló en su motivo de inconformidad que requería "**Conocer el número de impugnaciones por parte del personal del ayuntamiento y sus resoluciones ante la Contraloría Municipal, cuyo proceso ha finalizado.**". (Sic)

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado refiere entre otras cuestiones que la inconformidad se basa en una nueva petición de información la cual no puede asimilarse a la petición original

Por lo anterior esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, existiendo agravios cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

no curso al Recurso de Revisión, siendo materia de la litis, para que una vez delimitado lo anterior determinar, si en efecto la información solicitada es clasificada o bien es de acceso público.

Lo anterior en virtud que el **SUJETO OBLIGADO** hace valer que se está impugnado una nueva petición de información, es decir que se trata de una Plus Petitio, siendo que de ser este el caso este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley, por lo que el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Por lo que dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento siendo parte de la Litis y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.

De tal suerte que se debe revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, y con posterioridad las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Secundariamente es conveniente realizar un análisis de lo expuesto dentro del informe justificado derivado del oficio de respuesta proporcionado por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, donde se refiere que la información solicitada la tiene otro Sujeto Obligado como lo es el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo a quien deberá dirigir su petición.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta.

En este sentido los puntos que conformarían la *litis* serían los siguientes:

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- a) Análisis y estudio de la legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado.
- b) Análisis de lo expuesto dentro del informe justificado derivado del oficio de respuesta proporcionado por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, donde se refiere que la información solicitada la tiene otro Sujeto Obligado como lo es el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo a quien deberá dirigir su petición.
- c) Análisis de la información solicitada con lo expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** para considerar que se trata de información clasificada.
- d) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

CUARTO.- Análisis y Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio de las causas de improcedencia hecha valer por el **SUJETO OBLIGADO**, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. **Tesis Aislada.**

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Por lo anterior esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, y lo referido dentro del Informe Justificado, de lo que se advierten cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso al Recurso de Revisión, para que una vez delimitado lo anterior determinar, entrar al estudio de fondo y determinar si en efecto la información solicitada es clasificada o bien es de acceso público.

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la interposición de recurso de revisión bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley. Para lo cual sirve citar lo expuesto en el artículo **73 de la Ley de la Materia.**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Por lo que respecto al - **primer requisito**- establecido dentro de la LEY entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE**, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL**

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENTE se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se depende que el **Nombre del RECURRENTE es coincidente en ambos casos.**

Ahora bien, por lo que se refiere al **-Segundo requisito y Tercer requisito** establecido en la Ley de la materia sobre el **Acto impugnado y razones de Inconformidad, por lo que corresponde analizar.**

Es de hacer notar que el **SUJETO OBLIGADO** dentro del **INFORME JUSTIFICADO** expone de manera categórica lo siguiente *"....3.- La inconformidad se basa en una nueva petición de información; "Solicito se me envíe la información del número de impugnaciones cuyo proceso finalizo y causo estado (incluyendo nombre de quien impugno, motivo y resolutivo del proceso) que ha recibido la Contraloría Interna del Ayuntamiento" siendo esta una nueva petición, la cual no puede asimilarse a la petición original."(sic)*

De lo que se argumenta por parte del **SUJETO OBLIGADO** es que se está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de así corresponder no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

Por lo anterior resulta relevante analizar el alcance de la solicitud de mérito, por lo que se solicitó al respecto lo siguiente:

"NUMERO DE IMPUGNACIONES (INCLUYENDO NOMBRE DE QUIEN IMPUGNA Y MOTIVO) QUE HA RECIBIDO LA CONTRALORIA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS APLICADAS AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)

En este sentido debe apreciarse que de las constancias lo solicitado por el **RECURRENTE** no se expresa periodo de entrega de la información, además cabe mencionar que lo solicitado atiende a ser información estadística, global o abstracta del número de impugnaciones en cuyo caso se requiere específicamente datos como:

- Nombre
- Motivo
- Tipo de Sanción (Económica o Administrativa).

Ahora bien de la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

.... solicito se me envíe la información del número de impugnaciones cuyo proceso finalizo y causo estado (incluyendo nombre de quien impugnó, motivo y resolutivo del proceso) que ha recibido la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Toluca, por sanciones administrativas y económicas al personal del ayuntamiento. " (Sic).

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que de las constancias se advierte que requiere el número de impugnaciones **cuyo proceso finalizo y causo estado** en cuyo caso se requiere específicamente datos como:

- Nombre de quien impugnó
- Motivo y
- **Resolutivo del proceso.**
- Tipo de Sanción, (Económica o Administrativa).

En este sentido se de precisar que el **RECURRENTE** si bien expreso dentro de la inconformidad “la información del número de impugnaciones cuyo **proceso finalizo y causo estado**...(Sic), la misma no puede considerarse una nueva solicitud , ya que no hay que perder de vista que el **RECURRENTE** no expreso un periodo de entrega de la información, por lo cual al no haber expresado periodo de entrega de la información, resultaba necesario requerir al **RECURRENTE** en términos del artículo 44 de la **LEY de la materia.**

Al respecto es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complementa, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Pero dicha aclaración, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos u oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SICOSIEM**.

Acotado ello, debe señalarse que ha sido criterio de esta Ponencia, el que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** identifique claramente la información requerida. Esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que éste acotada en **cuanto al universo de información** como en el caso acontece respecto del periodo de la información solicitada.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rijan por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

Por todo lo anterior es que el **SUJETO OBLIGADO** debió requerir al **RECURRENTE** a efecto de determinar el periodo de la entrega de la información, en consecuencia ante la falta de aclaración es que se puede entender que la materia de la solicitud debe comprender el periodo de la administración es decir a partir del 18 de Agosto de 2009, al momento de la presentación de la solicitud, esto es al 25 de Octubre de 2011, cabe retomar que el **SUJETO OBLIGADO** expone dentro de su respuesta que dichos procedimientos no han concluido, siendo que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco expone la temporalidad de la respuesta. De este modo es que no puede considerarse como una nueva solicitud cuando se aduce "la información del número de impugnaciones cuyo **proceso finalizo y causado estado...**(Sic)." ya que la solicitud de origen y ante la falta de aclaración permite interpretar el periodo de la administración hasta la fecha de la presentación de la solicitud, donde existe la posibilidad que algunas de las impugnaciones hayan causado estado, más aun cuando el **SUJETO OBLIGADO** tampoco expone en su respuesta el periodo de la misma. Lo anterior para desestimar que la generalidad de la impugnación atienda una nueva solicitud que represente un *plus petitio*.

Siendo el caso que si bien el **RECURRENTE** alude a "proceso finalizo y causado estado", no puede entenderse propiamente como una solicitud novedosa, en todo caso parece desprenderse es una manifestación implícita del Recurrente de que se le de aquella información que si es factible darse o proporcionarse, ante el hecho de que la autoridad le ha aducido que no se puede dar acceso a lo solicitado por tratarse de procedimientos en trámite y en curso según lo manifestado por el propio **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta; siendo comprensible para el particular que si no se puede dar de aquellos casos abiertos o en trámite, en sentido contrario se puede dar acceso a los que han finalizado y han causado estado. Este es el sentido y alcance de la impugnación que debe dársele y no como lo interpreta el **SUJETO OBLIGADO**, siendo reduccionista la interpretación que se pretende dar a la impugnación, pues lo válido es traducir que lo expresado por el **RECURRENTE** es precisamente que se le dé la información que si es de acceso público y que se entiende así es reconocido por el Sujeto Obligado, o sea, la de expedientes concluidos. Lo que solo se aduce para dejar claro que no hay una *plus petitio*, sino la inconformidad del Recurrente de haberle negado toda la información, sin que ello sea óbice como se verá más adelante para analizar y determinar si en efecto la clasificación alegada por el Sujeto Obligado en sus términos es justificada o no.

No obstante lo anterior no pasa inadvertido que de un cotejo entre la solicitud de origen y la impugnación de el **RECURRENTE** se desprende que si se exige determinados rubros de información que no fueron requeridos dentro de la solicitud de origen, siendo estos los relativos al "**Resolutivo del proceso**" "**y sus resoluciones ante la Contraloría Municipal**", siendo los únicos rubros de información novedoso en la impugnación, no así respecto de todos los demás rubros de la solicitud original, como pretendió interpretar el **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que de la lectura de la solicitud de información **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento que también se hiciera entrega de "**Resolutivo del proceso ni las resoluciones respectivas**", pues si se atiende la literalidad de la solicitud de información estos datos no fueron requeridos.

En el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud de información resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de la misma en uno de los rubros (resolutivo del proceso y resoluciones respectivas). Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, en algunos rubros, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** extendió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**, solo respecto de algunos rubros.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar **lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes**".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original considerando el dato **Resolutivo del proceso y sus resoluciones ante la Contraloría Municipal**, dirigida ahora al **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Capítulo III

De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73, ya anteriormente citado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto impugnado no es coincidente en su totalidad con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de un punto de la solicitud de información que como ya se dijo no se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que es debe analizar en razón de la solicitud de origen, por tanto no se puede analizar el punto respecto el resolutive del proceso bien conocer las resoluciones.

En la impugnación señala que “solicito se me envíe la información del número de impugnaciones cuyo proceso finalizo y causo estado (incluyendo nombre de quien impugnó, motivo y **resolutive del proceso**) que ha recibido la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Toluca, por sanciones administrativas y económicas al personal del ayuntamiento. “ (Sic) “**Conocer el número de impugnaciones por parte del personal del ayuntamiento y sus resoluciones ante la Contraloría Municipal, cuyo proceso ha finalizado**”(Sic). Es decir, pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar como nuevos requerimientos de información el relativo al dato de “**resolutive del proceso y sus resoluciones**”, siendo que no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al Sujeto Obligado a entregar información particular no requerida.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para este pleno esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que en caso particular respecto conocer **“resolutivo del proceso y sus resoluciones”**, lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente se agravia señalado y replantea su solicitud de información solicitando información adicional y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. *Tesis Aislada.*

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer “**resolutivo del proceso y sus resoluciones**”, para este Pleno no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio respecto conocer el resolutivo bien las resoluciones porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para este Pleno resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

QUINTO.- Análisis de lo expuesto dentro del informe justificado derivado del oficio de respuesta proporcionado por el **Servidor Público Habilitado** de la **Contraloría Municipal**, donde se refiere que la información solicitada la tiene otro **Sujeto Obligado** como lo es el propio **Tribunal de lo Contencioso Administrativo** a quien deberá dirigir su petición.

Como ya se dijo debe apreciarse que de las constancias lo solicitado por el **RECURRENTE** es información estadística, global o abstracta, datos específicos sobre el número de impugnación que ha recibido la contraloría interna del ayuntamiento de Toluca, por sanciones administrativas y económicas aplicadas al personal del ayuntamiento que contenga: Nombre, Motivo, Tipo de Sanción (Económica o Administrativa).

Asimismo, de la información respectiva solicitada se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** no da acceso a dicha información por estimar que los mismos son clasificados, para lo cual emite y anexa un **Acuerdo de Comité** emitido por comité de Información donde se clasifica la información.

En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** a través de su **Servidor público Habilitado** en su Informe Justificado refiere lo siguiente:

- Que el recurso de impugnación es un medio de defensa, al cual puede acceder un servidor público sancionado por los Órganos de Control y se ejerce con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y se interpone mediante juicio ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- El Recurso de Administrativo de inconformidad se interpone ante la autoridad que emite la resolución, según el mismo fundamento, sin embargo el recurrente solicita las impugnaciones que forman parte de la información que resuelve otro sujeto obligado como lo es el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo a quien deberá dirigir su petición.
- Que la inconformidad se basa en una nueva petición de información; "Solicito se me envíe la información del número de impugnaciones cuyo proceso finalizo y causo estado (incluyendo nombre de quien impugno, motivo y resolutivo del proceso) que ha recibido la Contraloría Interna del Ayuntamiento" siendo esta una nueva petición, la cual no puede asimilarse a la petición original.

Por lo anterior es que esta Ponencia encuentra inconsistencia entre lo expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado como en su respuesta de origen, lo anterior considerando que por un lado se estima que la información esta clasificada, mientras que en un segundo momento por parte del **Servidor público habilitado** advierte que la información no es generada por el **SUJETO OBLIGADO**. Y si bien parece aludir solo a una incompetencia respecto a las resoluciones derivadas de las impugnaciones, y no a todos los demás rubros de la información, resulta oportuno referir lo que a continuación se aduce, a fin de dar claridad al respecto.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cabe desestimar en principio lo expuesto por el servidor público habilitado dentro del informe justificado, ya que en la respuesta original el **SUJETO OBLIGADO** a través del **Comité de información** certifica la existencia de la información al momento de “Clasificar la información” por tanto se entiende que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto en un inicio en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** en relación a la información relativa a número de impugnaciones, incluyendo nombre de quien impugna y motivo de la impugnación, que ha recibido la Contraloría interna del Ayuntamiento de Toluca, por sanciones administrativas y económicas aplicadas al personal del ayuntamiento, señalo que dicha información era clasificada, sin que en ningún momento adujera no contar con la misma, ello más allá de la información relativa a la resoluciones recaídas a dichas impugnaciones.

Lo anterior considerando que para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

No obstante lo anterior sirve citar lo expuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Consejo de la Judicatura del Estado;
- III. La Secretaría de la Contraloría;

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

CAPITULO III

Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, **salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.**

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

Artículo 46.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 48.- *Los servidores públicos de la Secretaría, que incurra en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo por el órgano que disponga el reglamento interior.*

Artículo 49.- *Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:*

- I. Amonestación;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- IV. Sanción económica;*
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 50.- *Derogado.*

Artículo 51.- *Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.*

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición; y*
- II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de pago de la sanción.*

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Artículo 53.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.

El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.

El superior jerárquico, enviará a la secretaria, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Artículo 54.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Artículo 57.- Cuando por motivo de las funciones que realice la Secretaría, resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria si fuera de su competencia. En tratándose de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta conocerá directamente del asunto, información al superior jerárquico y al órgano de control interno en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de que se trate de irregularidades en los supuestos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, se estará a sus disposiciones.

Artículo 58.- La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, como también a los Ayuntamientos a través de sus órganos competentes.

Artículo 59.- *Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:*

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 60.- *En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 59 de esta Ley, excepto en la amonestación.*

Serán aplicables dichas prescripciones y formalidades a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, sin perjuicio de lo que establezcan sus Leyes Orgánicas.

Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Artículo 61.- *El titular de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomisos público que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.*

Artículo 62.- *Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente.*

Artículo 63.- *Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.*

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Artículo 64.- *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos. La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.*

Artículo 65.- *Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados*

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

El Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.

Artículo 68.- *Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.*

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Junta de Coordinación Política o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 69.- *Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.*

Artículo 70.- *Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio;*

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

Artículo 71.- *Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:*

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en tres años:

a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;

b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;

c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;

d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Por su parte el **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO** dispone:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DEL ESTADO DE MEXICO
TITULO PRIMERO
De las Disposiciones Comunes al
Procedimiento y Proceso Administrativo
CAPITULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.*

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Procedimiento administrativo, la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo.

CAPITULO TERCERO

De las Notificaciones y Plazos

Artículo 24.- *Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.*

Artículo 25.- *Las notificaciones se harán:*

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados; y

IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

V. Por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

Artículo 26.- *Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.*

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

SECCION SEGUNDA

Del Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 186.- *Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.*

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean Molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 187.- *El recurso de inconformidad procede en contra de:*

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*
- II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y*
- III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.*

Artículo 188.- *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.*

Artículo 189.- *El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:*

- I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- II. La resolución impugnada;*
- III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;*

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- IV. Las pretensiones que se deducen;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 197.- *La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.*

TITULO TERCERO
Del Proceso Administrativo
CAPITULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales

Artículo 199.- *El proceso administrativo ante el Tribunal se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de este Código.*

Artículo 200.- *El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo ante las salas regionales del Tribunal y al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.*

Derivado del marco normativo se puede establecer para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de: Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal, las obligaciones en dicho servicio público, las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional y el registro patrimonial de los servidores públicos.
- Que es autoridad competente para aplicar la ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el Ayuntamiento y los Presidentes Municipales.
- Que los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba

conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

- Que en las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.
- Que las quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.
- Que la Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.
- Que los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.
- Que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en: Amonestación, Suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público o bien el arresto.
- Que cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.
- Que los órganos de control interno del ayuntamiento serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.
- Que las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:
 - El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.
 - Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.
 - En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.
- Que de existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.
- Que si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.
- Que iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.
- Que en cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.
- Que si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.
- Que se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.
- Que en los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 59 de esta Ley, excepto en la amonestación.

- Que serán aplicables dichas prescripciones y formalidades a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, sin perjuicio de lo que establezcan sus Leyes Orgánicas.
- Que es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.
- Que el titular de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomisos público que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.
- Que se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente.
- Que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.
- Que las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.
- Que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos. La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.
- **Que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.**
- El Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.
- Que las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.
- Que las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.
- Que el superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.
- Que cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.
- Que cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.
- Que las disposiciones por su parte el Código de Procedimientos Administrativos Del Estado De México son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
- Que las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.
- **Que las notificaciones se harán en las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.**
- **Que contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**
- **Que cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.**
- Que para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean Molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.
- **Que el recurso de inconformidad procede en contra de:**

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
 - Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y
 - Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.
- **Que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación.**
 - **Que la autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.**
 - **Que el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.**

Como se observa se advierte la existencia de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO** tomando como base que tanto a la ley de Responsabilidades como el Código administrativo establecen que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto es decir ante el ayuntamiento (a través de su Contraloría).

No obstante suponiendo sin conceder que se presentara ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no pasa desapercibido que dicha impugnación deber ser de conocimiento a través de la notificación que se realice en las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse de la interposición de la misma.

Considerando lo anterior resulta además inadecuado el argumento alegado por el **SUJETO OBLIGADO** dentro del informe Justificado pues como se observa si es información que se

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

genera, administra o posee el **SUJETO OBLIGADO**, lo anterior considerando las atribuciones conferidas por los ordenamientos legales vigentes.

Sin que deje de advertirse que si bien la no competencia a que alude el **SUJETO OBLIGADO** puede referirse concretamente a la resoluciones que se emiten derivado de las impugnaciones, que estimo como una *plus petitio*, y que en efecto como ya se adujo con antelación en este rubro si hubo una ampliación de solicitud vía impugnación, no menos cierto es que suponiendo sin conceder dicha incompetencia no se surte respecto de la ampliación de solicitud referida, por las consideraciones vertidas, pues aun en el supuesto de que se hubiere requerido la resolución respectiva a las impugnaciones se estima que deben de obrar en sus archivos resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 3, II y 4I de la Ley, en cuanto a que el derecho de acceso a la información es en cuanto a aquella que administran, generan o poseen en su archivos. Por lo tanto la incompetencia no se surte respecto a la información materia de la *litis* ni de haber sido el caso de los propios rubros de información ampliados en la impugnación.

Acotado ello ahora corresponde entrar al análisis de la procedencia o no de la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO**, tema que se abordara en el siguiente considerando

SEXTO.- Análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.

A este sentido conviene recordar que le solicitante requirió lo siguiente:

"NUMERO DE IMPUGNACIONES (INCLUYENDO NOMBRE DE QUIEN IMPUGNA Y MOTIVO) QUE HA RECIBIDO LA CONTRALORIA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS APLICADAS AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)

En este sentido debe apreciarse que de las constancias lo solicitado por el **RECURRENTE** es información estadística, global o abstracta, con datos específicos (Nombre, Motivo, Tipo de Sanción [Económica o Administrativa]).

Es decir se estima que el solicitante **no pide acceso a los expedientes administrativos desarrollados** por el **SUJETO OBLIGADO**, sino datos genéricos y abstractos.

Asimismo, de la información respectiva solicitada se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** no da acceso a dicha información por estimar que los mismos son clasificados, para lo cual emite y anexa un Acuerdo de Comité donde se clasifica la información. Por lo que sirve citar que el Acuerdo de Comité de Información expone lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le fue requerida la información a través del SICOSIEM a la C.P. Marcela Hernández Contreras, Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, la cual dio contestación refiriendo que no era posibles proporcionar la

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información solicitada, toda vez que **"pudiera causar un daño o alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativa y/o resarcitorias toda vez que estas no han causado estado"**

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a **las MEDIDAS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SERVIDORES PUBLICOS HABILITADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, PARA LA MEJOR ATENCION Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA YA CECOSA A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, el servidor público habilitado mencionado, emitió formato de Clasificación de Información, el cual se anexa para pronta referencia.

Por tal motivo, este Órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINDEF/ORD/34/2011.1	En función de lo establecido por el Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la clasificación de información, derivado de los argumentos vertidos por el Servidor Público habilitado de la Contraloría Municipal. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y Municipios (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, el derecho y plazo que tiene para promover el Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria, la respuesta otorgada.
--	--

Siendo así que se entiende que se restringe el acceso toda vez que se argumenta que se **pudiera causar un daño o alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativas y/o resarcitorias toda vez que éstas no han causado estado.**

En consecuencia el **RECURRENTE** en ejercicio de su derecho se inconforma en contra de la respuesta mencionando que solicita se le envíe la información sobre lo siguiente:

- El número de impugnaciones cuyo proceso finalizó y causó estado (incluyendo nombre de quien impugnó, motivo y) que ha recibido la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Toluca, por sanciones administrativas y económicas al personal del ayuntamiento.
- Así mismo expuso como motivo de inconformidad conocer **el número de impugnaciones por parte del personal del ayuntamiento** y..., cuyo proceso ha finalizado. ". (Sic)

Por lo anterior en Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que lo solicitado era de carácter clasificado como reservado, en virtud que la publicación del contenido de información sobre el dato

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

estadísticos representa un daño que puede alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativas y/o resarcitorias toda vez que éstas no han causado estado por tanto señala que no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA** por tal motivo no es posible entregarla al peticionario.

Cabe hacer notar que dentro del Acuerdo de Comité de Información no se expone el fundamento legal para clasificar la información, por lo que ante los motivos que estima el **SUJETO OBLIGADO** son justificables para negar la información se entiende o se puede deducir se aproxima a la hipótesis contenida en el artículo 20 fracciones VI, sin que ello se hubiera expresado de manera textual y claramente así por el **SUJETO OBLIGADO**.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

*Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva*

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

***Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** estime que conocer información global o abstracta con datos específicos, es información clasificada por encuadrar dentro de las causa de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **—repetimos excepcionales—** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Por su parte, para el cumplimiento de dicha obligación, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En razón de los anteriores preceptos legales, es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder clasificar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte como elementos de fondo o sustanciales esta es de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la *debida fundamentación y motivación*, la *existencia de intereses jurídicos* que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la *prueba de daño* consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita, se estima o aprecia que la misma es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité, el cuál debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Conforme a las formalidades legales, son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Es así que es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia entre ellas la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que *opera como instancia revisora interna*, como dicen algunos teóricos eso debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso”.

Acotado lo anterior, ahora corresponde a este Ponencia entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** para negar el acceso a la información materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley de la materia, y en consecuencia revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por “**EL SUJETO OBLIGADO**” para clasificar la información, es importante hacerse notar que si bien se acompaña el **Acuerdo de Comité**, lo cierto es que este carece de la fundamentación, además es de mencionar que si bien se expone la motivación esta resulta deficiente la **ya que no se establece** con certeza el daño presente, probable y específico de la respuesta indicando con claridad y precisión la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer solo una insuficiente motivación de las razones de su reserva en la respuesta lo que deja en estado de incertidumbre respecto de las formalidades exigidas por la LEY.

En el presente asunto, se observa que en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** solo se limita exponer como razón para su negativa que de divulgarse la información se causa un *daño probable* en cuanto a que se puede **alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativas y/o resarcitorias toda vez que éstas no han causado estado**, siendo omisa en cuanto acreditar la prueba de daño, es decir, el señalamiento con certeza del daño presente y específico exigido por el marco jurídico administrativo, por lo que es claro que se está

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

transgrediendo los principios de legalidad y de debido proceso legal, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Luego entonces, que en la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** si bien se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley que determine su clasificación y que en efecto, no se fundamenta y motiva debidamente dentro del Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO** por lo que no se realizó conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo.

Para esta Ponencia conforme a la Ley de la materia es indispensable que *cuando se niega la información esta debe estar* debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de la información que se estima confidencial o reservada; pues ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley, en su respuesta de origen. En efecto, la exigencia legal es que la restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido negado en su totalidad o en partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha negativa. Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la negativa de información es exigencia legal que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a negar determinada información, pero ello por la instancia competente que la Ley de la materia ha otorgado dicha facultad; es decir al Comité de información, bajo la base de que al ser un órgano colegiado, y en el que se integra el Contralor, el responsable de la Unidad de Información y el titular del Sujeto Obligado, supone un análisis medurado y reflexivo en el seno de dicha instancia, y que la determinación a la que se arribe en efecto constituye un razonamiento lógico. No sujetarse a dichos extremos implica desde la perspectiva de esta Ponencia que la respuesta entregada no es legal ya que formalmente no está apegada a los extremos exigidos por la Ley de la materia.

De este modo, se puede resumir que el acuerdo de clasificación de la información no cumple con la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información. Es decir, no exponer de forma genérica y abstracta el daño que puede producirse, sino que debe acreditarse y fundamentarse que efectivamente puede resultar aplicable alguna hipótesis del artículo 20 de la ley de la materia para que se actualice alguna de los supuestos de ley.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad, de debido proceso y debida fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

Todas estas anomalías y deficiencias jurídicas, debiesen ser razón suficiente para invalidar dicho respuesta respecto del Acuerdo, y al no cumplirse con los requisitos legales previstos para la restricción de un derecho fundamental, ordenar la entrega de la información; tal como puede sustentarse en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la*

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.**

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Méndivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese sentido y bajo un principio de exhaustividad, para determinar lo conducente respecto esta Acuerdo de comité de Información, esta Ponencia estima oportuno analizar si la misma cumple con los elementos formales y sustanciales para que sea justificada la clasificación de la información como reservada, así alegada por el **SUJETO OBLIGADO**, no obstante de que la misma no se hubiera acompañado en la respuesta que se diera al ahora Recurrente.

Siendo el caso que dicha acta es deficiente en varios aspectos, es así que respecto a los extremos formales no reúne por ejemplo el nombre del solicitante.

Respecto a los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

Por lo que de una revisión a dicho Acuerdo, y en términos del cumplimiento de los requisitos legales y administrativos que se exigen para darle validez a los actos que pretendan restringir el derecho de Acceso a la Información, contenidos en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información, ya transcrito, así como en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los cuales fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 31 de enero del año 2005; y en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 30 de octubre del año 2008; se advierte lo siguiente:

I.- Ausencia de Justificación del Período de Reserva. En términos de lo previsto por el artículo 60 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano Garante ejerciendo su facultad regulatoria, expidió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los cuales fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 31 de enero del año 2005.

El criterio Décimo Quinto del documento mencionado en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

Décimo Quinto.- El período máximo de reserva será de nueve años y los titulares de las unidades de información, así como los servidores públicos habilitados procurarán determinar que sea estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho período, los titulares de cada Unidad Administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación.

El Período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Como se observa de la disposición anterior, se exige que en los acuerdos de reserva de información, se tomen en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para “individualizar” el período de reserva; lo anterior entraña que toda vez que se va a restringir el ejercicio de un derecho humano por un tiempo determinado, se deberán motivar las razones por las que se determina que dicha información, no va a ser accesible por el plazo máximo de reserva, que se

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

estime razonablemente en el acuerdo las circunstancias específicas del caso, la cual podría corresponder hasta un periodo de nueve años según la ley de la materia; siendo el caso que en el Acuerdo respectivo no se indica nada al respecto, ni se hace individualización alguna sobre el periodo de reserva, siendo que dichas argumentaciones no se señalan en el Acuerdo 0011 ya mencionado.

2. Falta del un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza, siendo que el acta no reúne este requisito de ley, no precisa el fundamento legal en el cual encuadra la clasificación que se propone. No se menciona el artículo 20 de la Ley de Transparencia local y mucho menos la fracción con la que se colma el supuesto legal. Asimismo, no existe un razonamiento para sostener que la información solicitada debe ser reservada porque pudiera causar un daño o alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativa y/o resarcitorias toda vez que estas no han causado estado, procedimientos protegidos en el artículo 20 de la ley de la materia.

En el acta únicamente se señala: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le fue requerida la información a través del SICOSIEM a la C.P. Marcela Hernández Contreras, Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, la cual dio contestación refiriendo que no era posibles proporcionar la información solicitada, toda vez que “pudiera causar un daño o alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativa y/o resarcitorias toda vez que estas no han causado estado”, pero sin que en ningún momento se precisara ni el artículo ni la fracción que según se alega se actualiza, vinculado al razonamiento lógico que indica el bien jurídico que se pretende tutelar.

En esa tesitura, es más que evidente que el éste requisito de fondo que debe reunir el Acuerdo de Clasificación que se analiza no se cumple.

3. La carencia de la prueba de daño. En efecto, si bien el Acuerdo de declaratoria de Reserva de Información clasificada como reservada emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, refiere e motivo que desde su punto de vista, permiten determinar que la difusión de la información causaría un daño al interés jurídico tutelado, no se estableció los elementos objetivos que así lo exige la Ley, es decir en qué casos estamos en presencia del daño presente, cuál sería el daño probable y cual el específico; por lo tanto, dicho acuerdo es deficiente en este sentido.

4. Omisión en precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información. El acuerdo de clasificación en análisis tampoco cumple con este requisito sustancial; el acta no señala cuál es la información a clasificar, es decir si se trata de procedimientos instaurados en esta administración o bien solo la de este año la que abarca la clasificación de la información.

En conclusión, el acta de mérito no cumple con todos los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que para esta Ponencia lo procedente es revocar dicho Acuerdo de clasificación aprobado por el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, a través del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información celebrada el veintiocho de Octubre de dos mil once.

Delimitado lo anterior a mayor abundamiento se considera necesario entrar a su estudio y análisis de la causal expuesta tanto en la respuesta a afecto de dar mayor claridad y poder determinar la hipótesis normativa, es decir si en efecto pudiese afectar o **alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativas y/o resarcitorias toda vez que éstas no han causado estado.**

Primeramente es de precisar que en la Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que lo solicitado era de carácter clasificado por lo cual expuso como razones para clasificar la información que se puede **alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativas y/o resarcitorias toda vez que éstas no han causado estado**, lo que presupone de inicio que la consideraba como información clasificada, acercándose dicho alegato a que tal vez pretendía invocar lo previsto en el artículo 20 fracción VI.

En mérito de ello, y suponiendo sin conceder que lo que se pretendió alegar fue la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20, resulta oportuno y solo por exhaustividad citar lo que dispone dicho precepto:

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.

Como se aprecia de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente el de evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un expediente procesal o procedimiento administrativo o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio **no concluido** implican que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales.

Por lo tanto dicha hipótesis de reserva previsto en dicha fracción solo resulta aplicable cuando se trata de expedientes procesales o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

seguido en forma de juicio, siempre y cuando los mismos no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda.

De las disposiciones anteriores, se advierte que para poder clasificar información con fundamento en la hipótesis de reserva relativa a los expedientes procesales o procedimientos administrativos que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento, y que se podrían ver afectadas las estrategias procesales, prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación aludidos, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** acredite:

- La existencia de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

Además debe acotarse que **EL SUJETO OBLIGADO** al alegar dicha hipótesis de clasificación deberá acreditar el daño presente, probable y específico que la difusión de la información solicitada causaría al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesitura debe entenderse como estrategia procesal aquellas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no estén concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Es así que resulta oportuno ahondar que el expediente se constituye de las actuaciones que se van sucediendo en un proceso judicial o administrativo, y donde deben asentarse en un documento (por lo general en escrito) para que de ello quede constancia. Esas constancias o actuaciones se van compilando en carpetas o legajos, que también reciben el nombre de "autos" aludiendo a que allí consta todo lo actuado en el procedimiento respectivo. Por lo tanto cuando la hipótesis alude a "expedientes" se refiere al legajo o documentos que lo integran y que en el caso particular conoce y substancia el **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Efectivamente todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien se debe partir de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.

Por ende, dar acceso a los expedientes de juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que se encuentren en trámite, podría llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las partes, al poner en riesgo inminente el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un proceso, con la entrega de la información, causando un daño presente a las partes, toda vez que los mismos perjudican la estrategia procesal seguida en el expediente citado, en atención a que se proporcionarían a los actores en los citados juicios, elementos nuevos en contra de alguna de las partes, y que colocaría en completa desventaja de su contraparte, además de romper el equilibrio referido. Y efectivamente se acreditaría el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada; así como se acreditaría el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Y efectivamente se acredita el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

En consecuencia la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, causaría un daño presente, probable y específico, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo. Por lo que bajo esa tesitura debe entenderse como estrategia procesal aquéllas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

Por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor (quejoso, denunciante), el demandado (presunto responsable, inculpado o imputado de responsabilidades) y, en su caso, el tercero (testigos, peritos), ante el órgano decisorio, lo que convierte al **proceso en un procedimiento reservado**, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

reserva el citado juicio, ya que la propia **LEY** de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado.

Así mismo es de reiterar que el bien jurídico tutelado en el artículo 20 fracción VI, es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un expediente procesal o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio **no concluido** implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales, lo que presupone que las actuaciones y el desarrollo del procedimiento, podrá ser pública cuando su reserva termine, es decir por:

- (i) La conclusión del periodo de tiempo de reserva, o
- (ii) La conclusión de las causas que hayan dado origen a la reserva, la resolución por parte de la autoridad competente u órgano de control interno basado en:
 - Que la conducta o los hechos objeto de investigación no son constitutivos de una responsabilidad,
 - La acreditación de una conducta de responsabilidad por medio de la cual amerito una sanción siempre que haya quedado firme.
 - En la imposibilidad de la prueba por obstáculo material insuperable por lo que respecta a la conducta o a los hechos que se investigan,
 - La extinción legal de la responsabilidad, o
 - La comprobación de circunstancias excluyentes de responsabilidad, a favor del probable responsable.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la reserva aplica solo para conocer el desarrollo y actuaciones del procedimiento seguido en forma de juicio, con la finalidad de evitar causar perjuicios, evadir obstáculos o impedir la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, lo anterior al prohibir poner a disposición del público toda la información contenida en los procedimientos, a fin de que no se afecte la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales. En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado.

Así mismo se ha estimado por esta Ponencia, además que no puede invocarse la clasificación de las actuaciones de un procedimiento con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley, cuando éstos no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento. En esa tesitura es de mencionar el artículo 47 y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece:

***Artículo 47.-** El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

En este sentido, el ayuntamiento tiene dentro de sus atribuciones el generar procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos. Por lo que en el caso particular de haber sido el caso de haber requerido conocer las actuaciones del procedimiento en trámite, en efecto el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de clasificar la información por reserva cuando se **trate de procedimientos en trámite** en los que en efecto es competente o responsables de llevar a cabo su desahogo y resolución, como lo son los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Ayuntamiento. Por lo que ciertamente **EL SUJETO OBLIGADO** si tendría la legitimación para determinar si la entrega de la información puede causar un daño o alterar el desarrollo de un procedimiento en trámite, ya que al autoridad ante quien se tramita el mismo **SUJETO OBLIGADO**, es ante el Ayuntamiento, quien está en posibilidad de clasificar las actuaciones del expediente bajo el fundamento citado, pues es la autoridad legitimada para ello, es decir ser autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento.

Luego entonces, no se puede invocar la reserva por estar en trámite al procedimiento solo por ser parte, ello no es suficiente para abrir la posibilidad de clasificar las actuaciones del expediente bajo el fundamento citado, pues se necesita ser autoridad legitimada para ello, es decir ser autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento. En efecto, si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los Sujetos Obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose del proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, se estima que el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

causa un daño, alteración o perjuicio a dichos procedimientos lo es o el órgano que por ley corresponde las atribuciones para desahogar y resolver dichos procedimientos.

Sin embargo, en el presente caso lo solicitado se refiere a información global o abstracta, o datos específicos, es decir no se está pidiendo acceso a los expedientes administrativos o actuaciones desarrollados por el **SUJETO OBLIGADO**, sino requirió datos específicos de los procedimientos de inconformidades, requiriendo como son: el número de inconformidades presentadas, el nombre de quien se inconforma, el motivo y el tipo de sanción por el cual se inconforma, por lo que en términos generales, se debe dar acceso no sin antes mencionar que solo se debe proporcionar la información que no reúna las características de ser algún dato clasificado por confidencial en los términos de la LEY de la materia.

Es así, que conocer datos específicos o abstractos no se arriba que ello evidencie parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, por lo que su divulgación en nada impide la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, pues es un dato aislado, por lo que revelar esta información en nada perjudicaría la investigación que se lleva a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que la información solicitada no son las actuaciones, sino únicamente un desglose de datos genéricos y aislados de los procedimientos.

En este sentido los datos genéricos o estadísticos siendo el resultado de un conjunto de datos cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación sobre hechos que constan en documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** poseen, y que responda a los hechos, conductas o interrogaciones suscitados con más frecuencia por el público, es posible señalar que la información genérica estadística es de naturaleza pública, siempre que estos no contengan determinados datos que sean información de carácter clasificado.

Por tanto, si se trata de un dato estadístico, este hecho permite que se divulgue cierta información, ya que el simple número o dato estadístico no genera riesgo alguno, salvo que aquella información que se proporciona, permita conocer la información clasificada como confidencial, de ser así se deberá observar lo previsto por el artículo 2, fracción XV, es decir la entrega de la información en su versión pública permitiendo conocer algunos de los datos de los expedientes por procedimientos.

Es mérito de todo lo expuesto se concluye **que conocer datos específicos o abstractos de un procedimiento seguido en forma de juicio, no evidencia parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo**, y muchos menos obstaculizaría la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, pues es un dato aislado, y en cuyo caso de la información solicitada se observa se trata de datos descriptivos, por lo que revelar esta información en nada perjudicaría la investigación, y si bien dicho Sujeto Obligado es el responsable de substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inconformidades en cuyo expediente se dice se encuentra la información materia de este recurso, esta Ponencia no percibe de qué forma la difusión de la información solicitada podría afectar las estrategias procesales del Sujeto Obligado para substanciar y resolver dicho procedimiento administrativo.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto es de acceso público los datos específicos o abstractos de un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que dar a conocer dichos datos no conlleva al entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; no se acredita de qué forma dicha información genérica podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, ni de qué forma se podría afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse la autoridad, por lo que dar acceso a datos genéricos o abstractos respecto a procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, se estiman no podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ni evidenciarían parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, sin que ello sea óbice de que tratándose de algunos de los datos estos puedan ser susceptibles de ser clasificados, por lo que lo oportuno es su acceso en versión pública.

Sirve como analogía el CRITERIO 011-09 emitido por IFAI que menciona lo siguiente:

CRITERIO 011-09

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

En ese sentido, se puede afirmar que resultó infundado el no acceso que **SUJETO OBLIGADO** hiciera de la información genérica o abstracta al ahora Recurrente.

Sin embargo es de señalar que se solicitaron varios rubros, de los que se puede advertir si en efecto los datos relativos al nombre de quien se inconforma y motivo es información que pueda ser clasificada lo que determinara **si se da acceso** como ya se dijo en una versión pública de dicho estadístico, para restringir el acceso público a determinados datos. Por lo anterior es oportuno analizar cada una de los datos que componen los datos estadísticos.

Por lo que primeramente es de entrar al estudio y análisis del primer aspecto solicitado sobre conocer el:

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **Nombre de quien impugna.**

Primeramente cabe acotar que existen DOS posibilidades al respecto: 1) Que quien impugne sea persona física en tratándose de servidor público que fuera sancionando por infracciones a la Ley de Responsabilidades. 2) Que quien impugne sea una dependencia.

Por lo que es atendible entrar a la **-primer posibilidad-** sea persona física en tratándose de servidor público que fuera sancionando por infracciones a la Ley de Responsabilidades.

Como ya se referencio en los casos de aquellos expedientes de juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, que hayan causado estado, se puede dar acceso a un su versión pública. Por lo que cabe traer a colación también que se ha estimado también que al tratarse de denuncias o quejas de procedimientos administrativos –concluidos- en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, es que debe entenderse que **el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, por lo anterior es de estimar que si se impugna la sanción y esta aun no ha causado estado sin duda este “dato” genérico y abstracto debe considerarse clasificado como confidencial, hasta en tanto no quede firme alguna determinación de sanción, es decir que haya causado estado la resolución y que se haya determinado la responsabilidad del servidor público respectivo.**

En esa tesitura el acceso al nombre del servidor público sancionado permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

En sentido contrario en el caso de impugnaciones promovidas por servidores públicos en contra de la sanción por responsabilidad administrativa, debe suprimirse o eliminarse su nombre y cualquier otro dato que pudiera identificarlo, toda vez que en estos casos, al no concluirse y determinarse como definitivo que deba reprocharse, si constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse, ya que si la propia Ley de responsabilidades aludida (artículo 59) señala que “si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico”, parte del reconocimiento que sus derechos laborales deben resguardarse ante la falta de responsabilidad, es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que en ese mismo sentido los derechos al honor y reputación deben correr la misma suerte dentro del equilibrio que debe resguardarse entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

Con lo anterior lo que se desea justificar es que resulta evidente que los nombres de los servidores públicos (aún como dato estadístico o abstracto) en cuyo caso aún no es definitiva la acreditación de una responsabilidad, son datos de carácter personal que se contienen y exteriorizan en una un procedimiento administrativo se traduce en la exigencia de un grado de confidencialidad sobre este tipo de datos, los cuales no podrán ser difundidos, mientras no medie consentimiento expreso o bien exista un interés público por darse a conocer (prueba de interés público).

Como ya se señaló, para esta Ponencia el nombre del servidor público relacionado con un procedimiento administrativo es un dato personal sensible que reúne la naturaleza de ser confidencial.

Por lo tanto en el caso del nombre del servidor público como impugnador es un dato de carácter personal dentro del procedimiento.

Luego entonces **el nombre del servidor público relacionado con un procedimiento administrativo para esta ponencia es información confidencial, salvo en los casos de que se tratara de servidores públicos sancionados y cuya resolución ya hubiera causado estado.**

La confidencialidad de dicha información, para esta Ponencia obedece al interés de resguardar **o salvaguardar el buen nombre y el honor de las personas (del cual también goza el servidor público) respecto de las cuales se sigue o se siguió algún procedimiento de responsabilidad administrativa**, ya que en esos casos se puede dar lugar a vulnerar la honra o reputación de manera inmerecida de cualquier ciudadano cuyos datos sean incluidos en investigaciones llevadas a cabo por los órganos de control interno competente. Por lo tanto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos.

Efectivamente, la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cubija o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el **Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que versa:

Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.*

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado. - 5 de julio de 2006. - Unanimidad de votos.

En este sentido en el caso particular el nombre del servidor público relacionado con procedimientos de responsabilidad administrativa debe estimarse como confidencial, más aun en los casos donde todavía no se impone una sanción deriva de una resolución firme o que ha causado estado, y en la que se haya determinado alguna responsabilidad, por lo que en estos casos no existe un interés público para su divulgación, pues en todo caso en procedimiento en trámite solo es una expectativa o presunta responsabilidad, o bien una expectativa de que un servidor público, violento los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y en consecuencia el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley de responsabilidad administrativa, pero no es el caso de una responsabilidad comprobada o firme. Por otro lado, en el caso de procedimientos concluidos donde no hubo sanción se trata de una verdad -por lo menos formal- que un servidor si bien pudo estar sujeto a investigación por presunta violación a los principios de la función pública lo cierto es

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que ello al no comprobarse se disipa -por lo menos en la verdad formal- toda duda sobre su honor, reputación o mala actuación.

Por lo tanto, no es procedente dar acceso a dicha información, ni se puede siquiera revelar si un servidor público es -si se puede decir así- sospechoso de haber incurrido en una transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su función pública, pues su divulgación afectaría su privacidad, y vulneraría su honra o reputación.

Pero como ha quedado asentado con antelación, el derecho de protección de datos personales también admite restricciones o límites en su ejercicio. Por lo que solo procedería la excepción a la protección de datos personales si se acreditara un interés público que funde y motive su acceso público (*prueba de interés público*).

En efecto, existen situaciones donde quizá no quede del todo claro que ésta deba o no clasificarse como confidencial por contener datos personales. Ante tales casos existen legislaciones que contemplan pruebas donde se valora el interés público de conocer la información sobre el interés privado de protegerla.

Por ello resulta de gran importancia que, ante la regulación tanto del acceso a la información como de la protección de datos personales, exista una complementariedad entre ambas, de tal forma que se minimicen los puntos de tensión y se garantice que cualquier persona pueda conocer la información en posesión del gobierno, pero que a la vez los datos que dicho gobierno tenga sobre su persona no puedan ser difundidos sin su consentimiento. En este sentido hablar de los límites del acceso a la información o de la protección de datos personales, plantea forzosamente los límites en el ejercicio de derechos.

Tanto el derecho de acceso a la información pública, como el derecho a la protección de datos personales -como ya se ha dicho- admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En este sentido, se reitera que en **tratándose de información gubernamental, su acceso puede verse limitado por razones de Estado (reserva) misma que atiende a una temporalidad ligada aun prueba de daño o bien, por tratarse de información de los particulares (confidencialidad), misma que no responde a un temporalidad sino hasta que exista una prueba de interés público que justifique la publicidad.**

Respecto de los datos obtenidos por las entidades públicas en ejercicio de sus atribuciones referidos a una persona, las limitaciones en el acceso encuentran su principal justificación en los derechos de tercero, particularmente en la protección de la esfera de intimidad y el patrimonio de dichas personas (particulares). **En otras palabras, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares. Sin embargo, pueden existir situaciones en las cuales el interés público deba prevalecer sobre los intereses**

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

individuales, es decir que el bien que busca obtener el Estado con la apertura de esa información es superior, al daño que se causaría al particular al vulnerar su derecho a la privacidad. Ello obliga a que se realice una ponderación cuidadosa y detallada de los intereses en conflicto para permitir, en circunstancias excepcionales, la posibilidad de divulgar ciertos datos personales.

En ese tesitura, y como refuerzo de lo expuesto cabe traer a la reflexión los considerandos del dictamen de la reforma al artículo 16 constitucional, ya citado en párrafos precedentes, que señalan en la parte conducente, lo siguiente:

"En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos"

Como es posible observar, el tema de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, opera como restricción de interés público, respecto del ejercicio relativo a los datos personales, según lo determinó de esta manera el llamado por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución".

En razón de lo anterior, debe tenerse presente lo que dispone el Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en el que se justifica la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, mismo que ya fue referenciado en esta resolución, prevé en su parte conducente lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y **se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.**

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados. "

De lo anterior, es claro que la clarificación del derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, el uso de los recursos públicos o el ejercicio adecuado de la función pública. Siendo que será permisible en la medida en que haya **un interés público para su acceso.**

Luego entonces, esta determinación no puede ser discrecional, y tiene que encontrar su fundamento de manera estricta en los objetivos que persiguen las propias leyes, por ejemplo, cuando está de por medio la transparencia y la rendición de cuentas.

Este tipo de determinación, que se conoce en derecho comparado como la prueba de interés público. De manera ejemplificativa cuando las **personas exigen conocer información concerniente a un servidor público, debe distinguirse aquellos datos personales que son inherentes al cargo público de aquellos que no lo son y por tanto inciden en su esfera privada.**

La tarea suena sencilla, sin embargo, aunque puede decirse válidamente que en este tema existe un consenso casi generalizado en apoyo a la protección los datos personales del servidor público en tanto sujeto de derechos mientras ello no impida una correcta rendición de cuentas. Conviene mencionar que existen disposiciones en materia de acceso a la información pública en distintos ordenamientos jurídicos, que permiten que una persona pueda conocer datos personales de servidores públicos aún sin que medie una solicitud expresa e incluso, en ausencia de normatividad concreta, algunos gobiernos deciden transparentar los organigramas y sueldos de sus funcionarios.

No obstante lo anterior, un aspecto central en este tema, es el hecho de que un funcionario público, por el hecho de serlo, no pierde ni ve disminuidos sus derechos fundamentales, antes bien, se encuentra normada aquella información que debe conocerse a manera de excepción y en los casos de lagunas jurídicas, procedería la aplicación de un criterio de función pública o desempeño del encargo para dilucidarlas.

En este sentido resulta relevante realizar un análisis a efecto de determinar si el nombre del servidor dado a conocer dentro de los **procedimientos de responsabilidad** (concluidos o no concluidos), **adquiere la naturaleza de confidencialidad o bien existe una prueba de interés público, lo anterior considerando el Derecho de Acceso a la Información.**

Una vez delimitado lo anterior, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información pública, entendida ésta como la información en poder de las entidades que conforman el sector público constituyéndose en un mecanismo de control que permite a las personas conocer la actuación de dicho sector y un vehículo para la rendición de cuentas. En ese sentido, la posibilidad de acceso a la información pública se convierte en una pieza fundamental en una sociedad democrática y transparente.

Sin embargo, la necesaria transparencia que ha de presidir la actuación pública debe en todo caso, conciliarse con los intereses jurídicos tutelados por las leyes, así como con otros derechos fundamentales de las personas, y en especial, con el derecho fundamental a la privacidad. Esta necesidad de conciliación se hace aún más evidente si tenemos en cuenta la incidencia que, sobre la privacidad, puede tener los vertiginosos avances de la tecnología.

El derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales, no pueden ejercerse en todos los casos, de manera absoluta. Es necesario respetar los derechos en juego de todos los involucrados sin que ninguno prime sobre los demás, salvo claras y expresas excepciones. Las leyes de acceso a la información normalmente incluyen una lista clara y definida de materias exentas de publicidad.

Generalmente, existen dos tipos de información que pueden considerarse como excepciones al acceso, la primera se refiere normalmente a aquellas materias que el Estado debe preservar por la protección del interés general, tales como son la seguridad nacional, el menoscabo de la economía en su conjunto o de las relaciones internacionales.

Ante casos de reserva de información gubernamental, las autoridades competentes deben efectuar pruebas de daño que permitan determinar que en efecto, la divulgación de cierta información puede causar un menoscabo a los intereses jurídicos tutelados por la ley, de tal manera que se reserve la menor cantidad de información en beneficio de la persona, permitiendo valorar el ejercicio gubernamental.

El otro tipo de información en posesión del Estado es aquella relacionada con los particulares, tanto personas físicas como morales o jurídicas. En el caso de personas físicas, los datos personales concernientes a un individuo en particular, están protegidos tanto por las leyes de acceso a la información al considerarse como información confidencial, como por la legislación sobre protección de datos personales.

Asimismo, el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales encuentra límites, y en razón de ellos se pueden hacer públicos, tales como:

- i. Será permisible en la medida en que haya **un interés público preponderante**; o
- ii. Cuando exista un fundamento legal, expreso y preciso que señala su publicidad y que satisfaga los requisitos del principio de proporcionalidad;

Cabe reiterar que entre el derecho a la información y el derecho a la protección de datos personales no existe a priori una verdadera colisión, pugna, o conflicto, sino que deben determinarse de manera armónica *ad causum* de la cuestión.

Si bien es cierto que todo régimen democrático debería garantizar el derecho de acceso a la información pública, también es cierto que aquel debe salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas. De hecho ambos derechos se encuentran, con frecuencia, en un mismo nivel normativo. Por ejemplo, los dos están consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 19 de ésta legislación establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Declaración, “nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El tema es de especial relevancia, ya que muchas veces parecería que ambos derechos entran en conflicto, mientras que en otras ocasiones se complementan en contextos donde los órganos del Estado o alguna entidad pública deben rendir cuentas a las personas. Como apunta David Banisar, “Los derechos pueden contraponerse cuando se hace una solicitud de acceso a información personal que se encuentre en poder de un organismo gubernamental. Ambos derechos también pueden utilizarse para permitir a los individuos acceder a sus propios datos y así promover la rendición de cuentas gubernamental”.

Uno de los puntos de tensión más comunes entre el acceso a la información y la privacidad se encuentra en la protección de datos personales. Ésta tiene que ver con cierto tipo de información privada, la cual consiste en “El derecho de los individuos a controlar información personal en poder de terceros como en el caso de la información financiera o clínica”, así como las reglas para su recolección y manejo. En efecto, los órganos públicos acumulan una gran cantidad de datos personales, lo cual puede prestarse a varias situaciones de conflicto en relación con el acceso a la información.

Por ejemplo, muchas organizaciones gubernamentales pueden restringir el acceso a cierto tipo de información argumentando que la publicidad de ésta vulneraría la privacidad de las personas. Desde luego que ante ello lo primero que debe revisarse es la correcta clasificación de la información.

Existen situaciones donde quizá no quede del todo claro que ésta deba o no clasificarse como confidencial por contener datos personales. Ante tales casos existen legislaciones que contemplan pruebas donde se valora el interés público de conocer la información sobre el interés privado de protegerla.

Por ello resulta de gran importancia que, ante la regulación tanto del acceso a la información como de la protección de datos personales, exista una complementariedad entre ambas, de tal forma que se minimicen los puntos de tensión y se garantice que cualquier persona pueda conocer la información en posesión del gobierno, pero que a la vez los datos que dicho gobierno tenga sobre su persona no puedan ser difundidos sin su consentimiento. En este sentido hablar de los límites del acceso a la información o de la protección de datos personales, plantea forzosamente los límites en el ejercicio de derechos.

Tanto el derecho de acceso a la información pública, como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, tratándose de información gubernamental, su acceso puede verse limitado por razones de Estado (reserva) misma que atiende a una temporalidad ligada aun prueba de daño o bien, por tratarse de información de los particulares (confidencialidad), misma que no responde a un temporalidad sino hasta que exista una prueba de interés público que justifique la publicidad.

Respecto de los datos obtenidos por las entidades públicas en ejercicio de sus atribuciones referidos a una persona, las limitaciones en el acceso encuentran su principal justificación en los derechos de tercero, particularmente en la protección de la esfera de intimidad y el patrimonio de dichas personas (particulares). En otras palabras, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares. Sin embargo, pueden existir situaciones en las cuales el interés público deba prevalecer sobre los intereses individuales, es decir que el bien que busca obtener el Estado con la apertura de esa información es superior, al daño que se causaría al particular al vulnerar su derecho a la privacidad. Ello obliga a que se realice una ponderación cuidadosa y detallada de los intereses en conflicto para permitir, en circunstancias excepcionales, la posibilidad de divulgar ciertos datos personales.

Este tipo de determinación, como ya se dijo se conoce en derecho comparado como la prueba de interés público.

Luego entonces, se debe reiterar que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, como ya se acoto el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso de los datos personales dicho postulado también le es aplicable. Argumentos éstos que ya se han transcrito con antelación al abordar el tema relativo a la clasificación del nombre del denunciante, por lo que se tiene por reproducidos como si a la letra fuera.

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites.

Efectivamente conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación se puede deducir que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Por ello se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Así se tiene que, por ejemplo, si se solicita datos que contengan de los funcionarios públicos como los *fecha de nacimiento, currículo, plaza, edad* se debe estimar primero si con la divulgación de los datos personales se puede vincular o conocer el correcto desempeño de las responsabilidades o tareas asignadas al funcionario en un caso concreto, segundo si dichos datos son considerados como información propia del individuo, no de su puesto en la estructura laboral, y tercero si la divulgación añade información necesaria para la rendición de cuentas o la transparencia en el uso de recursos públicos.

Es así que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información aun tratándose de datos personales.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

En ese sentido se puede decir también que en ocasiones prevalecerá un derecho y en ocasiones otro en función de las circunstancias concretas del conflicto que se trata de resolver. Por ello,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su nombre se involucre con una sanción se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En consecuencia, cuando del ejercicio del derecho de acceso a la información pueda resultar afectado el derecho a los datos personales de alguien, existe la obligación de realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si se justifica el acceso a la información requerida por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información y, por tanto, en posición preferente con respecto a los datos personales, o por el contrario si dicha preferencia no se justifica y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Para ello, se necesita partir de un "principio prevalente", es decir debe dirimirse si la divulgación de la información materia de debate referente a ciertos hechos y situaciones de la vida personal de un personaje público, y cuya libertad de información se ejerce sobre un ámbito que puede afectar dicha esfera personal, en efecto es de interés público, pues sólo entonces puede pedirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que pese a ello la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de la información que interesan a la sociedad, luego entonces el análisis radica, pues, en el interés general respecto a dicha información.

El criterio determinante debe ser la relevancia para la sociedad de la información que se busca se difunda. Esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de interés al conjunto de los gobernados, lo que posee un indudable valor constitucional; distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, por lo tanto debe ponderarse si los datos requeridos están investidos de relevancia pública o si por el contrario no la tiene y en consecuencia puede ser una intromisión ilegítima en la esfera personal del servidor público.

De este modo, lo que corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales del servidor público en cuanto a su conocer si está relacionado con procedimientos de responsabilidad.

Siendo que para esta Ponencia, lo que justifica dar acceso a la información de un servidor público relacionado con un procedimiento de responsabilidad no lo es el hecho de que el procedimiento esté concluido nada más, sino que además el servidor público haya sido sancionado, siendo esta la prueba de interés público lo que hace que ceda la confidencialidad del dato personal.

En efecto, **el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, pues ello permite además no** encubrir violaciones a la ley e ineficiencia o error en la el ejercicio de la función pública en la administración pública.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En esa tesitura el acceso al nombre del servidor público sancionado permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados, hacia la sociedad y aun cuando este se puede entender como un dato susceptible de ser confidencial, este deja de serlo al momento en que se contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, y en ese sentido resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina a aquellos, por ende la publicidad de los datos personales que obran en dichos procedimientos no está condicionada a la temporalidad de la reserva del procedimiento que está en trámite, sino a las circunstancias de interés público, en el caso particular en el sentido de la resolución la cual determinara la existencia o no de un interés público de darla a conocer. Por lo que una vez que concluya el procedimiento si no se determinó una responsabilidad, este seguirá con el carácter de confidencial.

Efectivamente, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública, se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Los servidores públicos deben actuar con honestidad, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuir a generar una cultura de confianza y de apego a la Ley. Se ha dicho que el servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones. Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia y calidad.

Por lo tanto, cuando los principios de la función pública son inobservados y ello amerita una sanción por el incumplimiento a las obligaciones en el servicio, es que la sociedad, y no solo los órganos de control interno o los propios entes públicos, tienen el derecho a acceder a la información sobre el registro de servidores públicos sancionados o bien simplemente conocer la eficacia sancionadora.

Conviene puntualizar además que su acceso no solo transparenta la calidad del servidor público sobre la honestidad, sino la eficacia sancionadora de quienes determinaron la sanción. Luego entonces la imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico Constitucional: la adecuada función pública, y que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño del servicio público.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, se han previsto los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismo que como ya se acoto encuentran cobijo en el artículo 113 de la Constitución Política General y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que para efectos de comprensión, y solo como mero referente puede aducirse como contenido y alcance lo siguiente:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Es así, que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública se obliga a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

En esa tesitura, el acceso a la información sobre que han sido sancionados permite valorar la actuación de los servidores públicos no solo de estos sino de la propia Órganos Sancionadores al imponer y la eficacia de su sanción como atribución que le compete puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, ya sea para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto. En los que se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a dicha información de los servidores públicos, también contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que para este Ponencia el permitir el acceso a dichos datos nombre del servidor público sancionado, sirve como mecanismo de control, ya que podría disuadir a los servidores públicos (ante el hecho de que se puede dar a conocer) que incurran en responsabilidad, no sin antes mencionar que con ello además se permite acreditar la eficacia de las sanciones impuestas por las instituciones, ante un hechos que causa daños y perjuicios a la administración pública.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer a los servidores públicos sancionados.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 02070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y **00365/INFOEM/IP/RR/A/2009**, votados por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 21 de Octubre de 2009 y 28 de Abril del 2010, respectivamente y de los cuales se rescatan los siguientes argumentos coincidentes:

*"En síntesis, se puede tener acceso a los expedientes concluidos, en este caso de la quejas o denuncias de **aquellos** procedimientos administrativos de responsabilidad **que ya hubieren concluido**, y que de conformidad con el **SUJETO OBLIGADO** en efecto si existen quejas o denuncias, siendo el caso de que debe permitir el acceso en aquellas que no estuvieran en trámite por tratarse de asuntos concluidos cuyo puesta en conocimiento debe permitirse a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que en nada afectaría las estrategias procesales, por lo cual procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SICOSIEM**. Pero en todo caso, deberá proceder la entrega "**en versión pública**", es decir, eliminado o suprimiendo los datos confidenciales relativos a los nombres, el domicilio, teléfono o correo electrónico particular de los quejosos o denunciantes particulares y, en su caso, de los testigos y toda aquella persona que no revista el carácter de servidor público, ya que dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, al tratarse de datos personales que sin son de carácter confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado o identificable.*

Sin embargo, este pleno no quiere dejar de acotar, que al tratarse de denuncias o quejas de procedimientos administrativos –concluidos- en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, es que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*No obstante que al tratarse de denuncias o quejas -de procedimientos concluidos- en donde **no se hubiere determinado responsabilidad administrativa** en contra del servidor público respectivo, deberá suprimirse o eliminarse su nombre y cualquier otro dato que pudiera identificarlo, toda vez que en estos casos, al no comprobarse acción u omisión que deba reprocharse, si constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial, ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse, ya que si la propia Ley de responsabilidades aludida (artículo 59) señala que "si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico", parte del reconocimiento que sus derechos laborales deben resguardarse ante la falta de responsabilidad, es que en ese mismo sentido los derechos al honor y reputación deben correr la misma suerte dentro del equilibrio que debe resguardarse entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.*

*Ahora bien, y derivado de lo expuesto, y **en sentido contrario no podrá darse acceso a aquellas quejas o denuncias de procedimientos no concluidos o en trámite**. En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia.*

En concordancia con lo anterior, y solo como invocación bajo un criterio de analogía, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos, que **tendrá el carácter de público**. Sobre el particular, se advierte que en dicho registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos; así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas. Asimismo, para el supuesto de la información relativa a la sanciones de los servidores públicos, el artículo 40 que consta en el registro de servidores públicos de la función pública que es de carácter público, toda vez que son datos que acreditan la idoneidad del servidor público para el cargo que ocupan.

Por lo que cabe acotar, que al tratarse de un listado de servidores públicos sancionados de procedimientos administrativos de responsabilidad —concluidos- en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, es que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

En consecuencia en el caso de denuncias o quejas -de procedimientos no concluidos- en contra del servidor público respectivo, debe suprimirse o eliminarse su nombre y cualquier otro dato que pudiera identificarlo, toda vez que en estos casos, al aun no comprobarse acción u omisión que deba reprocharse, si constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial, ya que se ha determinado que estos casos no existe un interés público que determine la publicidad.

Por lo que en el caso de la información correspondiente al nombre de servidor público relacionado con procedimientos administrativos (ya sea de procedimientos no concluidos o concluidos), es información confidencial, lo que implica que es indefinida su protección, hasta en tanto exista un interés público que determine su publicidad. En mérito de lo anterior queda corroborado que el caso particular se debe resguardar dicho dato como CONFIDENCIAL hasta en tanto exista o no circunstancias de interés público, que originen la publicidad de la misma, pues en el caso de información como la protección de los datos este debe sujetarse a su máxima protección, es decir en si no existe interés público sin duda dicho dato seguirá resguardándose indefinidamente.

En conclusión los datos como lo es el nombre del servidor público se consideran datos de carácter personal, de los cuales correspondería señalar como bajo el más estricto resguardo es decir como premisa de estimar como confidencial hasta en tanto exista un circunstancia que de origen a su publicidad, por razones de interés público.

En esa tesitura cabe enfatizar que la confidencialidad de los datos de carácter personal no será sujeta a plazo de vencimiento, ya que este carácter se asume de forma indefinida, pero si podrá estar supeditada a circunstancias que den lugar a una prueba de interés público.

En conclusión debe dejarse claro que resulta evidente que los nombres de los servidores públicos (quienes se inconforman) y en cuyo caso aún no queda firme confirmar una responsabilidad, son datos de carácter personal que se contienen y exteriorizan en una un procedimiento administrativo se traduce en la exigencia de un **grado de confidencialidad sobre este tipo de datos, los cuales no podrán ser difundidos, distribuidos o comercializados, mientras no medie consentimiento expreso o bien exista un interés público por darse a conocer**, cabe precisar que la confidencialidad de los datos de carácter personal no será sujeto a plazo de vencimiento, ya que este carácter se asume de forma indefinida.

Ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la -segunda posibilidad 2) Que quien impugne sea una dependencia.

En esa tesitura como ya se mencionó con anterioridad la información puede clasificarse como confidencialidad en tratándose de personas físicas servidores públicos lo que se puede entender entonces que se trata de un dato personal de carácter sensible o que debe ser protegido, en términos de la fracción I del artículo 25 de la LEY de la materia.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido la información es de acceso público, ya que no se violenta dato personal ya que debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" o humanas no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Una vez expuesto lo anterior conviene entrar al estudio y análisis del segundo dato requerido de los datos estadísticos:

- **Motivo de la inconformidad.**
- **Tipo de sanción (Económica o Administrativa)**

Ahora bien, en el presente caso como ya se ha expuesto lo solicitado se refiere a información global o abstracta, o datos específicos sobre cuál es la irregularidad o motivo del procedimiento, es decir no se está pidiendo acceso a los expedientes administrativos o actuaciones desarrollados por el **SUJETO OBLIGADO**, sino requirió datos específicos de los procedimientos de inconformidad instaurados en contra de las resoluciones y determinación de sanción, requiriendo como son : el nombre del quien se inconforma, el número de expediente, el motivo y el tipo de sanción por el que inconforma, por lo que en términos generales, se debe dar acceso no sin antes mencionar que solo se debe proporcionar la información que no reúna las características de ser información clasificada en los términos de la LEY .

Es así, que conocer datos específicos o abstractos no se arriba que ello evidencie parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, por lo que su divulgación en nada impide la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, pues es un dato aislado, por lo que revelar esta información en nada perjudicaría la investigación que se lleva a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que la información solicitada no son las actuaciones, sino únicamente un desglose de datos genéricos y aislados de los procedimientos.

En este sentido los datos genéricos o estadísticos siendo el resultado de un conjunto de datos cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación sobre hechos que constan en

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** poseen, y que responda a los hechos, conductas o interrogaciones suscitados con más frecuencia por el público, es posible señalar que la información genérica estadística es de naturaleza pública, siempre que estos no contengan determinados datos que sean información de carácter clasificado.

Por tanto, si se trata de un dato estadístico, este hecho permite que se divulgue cierta información, ya que el simple número o dato estadístico no genera riesgo alguno, salvo que aquella información que se proporciona, permita conocer la información clasificada como confidencial, de ser así se deberá observar lo previsto por el artículo 2, fracción XV, es decir la entrega de la información en su versión pública permitiendo conocer algunos de los datos de los expedientes por procedimientos.

Es mérito de todo lo expuesto se concluye **que conocer datos específicos o abstractos de un procedimiento seguido en forma de juicio, como lo es Motivo de la inconformidad y el Tipo de sanción (Económica o Administrativa), no evidencia parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo**, y muchos menos obstaculizaría la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, pues es un dato aislado, y en cuyo caso de la información solicitada se observa se trata de datos descriptivos, por lo que revelar esta información en nada perjudicaría la investigación, y si bien dicho Sujeto Obligado es el responsable de substanciar y resolver el procedimiento administrativo en cuyo expediente se dice se encuentra la información materia de este recurso, esta Ponencia no percibe de qué forma la difusión de la información solicitada podría afectar las estrategias procesales del Sujeto Obligado para substanciar y resolver dicho procedimiento administrativo.

Por lo tanto es de acceso público el dato específico o abstracto de un procedimiento seguido en forma de juicio relativo a **la irregularidad o el motivo del procedimiento**, ya que dar a conocer dicho dato no conlleva al entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; no se acredita de qué forma dicha información genérica podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, ni de qué forma se podría afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse la autoridad, por lo que dar acceso a dichos dato genérico o abstracto respecto a procedimientos no concluidos, se estiman no podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ni evidenciarían parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, por lo que lo oportuno es su acceso en versión pública.

Ahora bien, si bien en el presente caso no se pidió dentro de los datos abstractos el nombre del denunciante, resulta oportuno que en el caso de que el documento respectivo se consignara **el nombre del denunciante dentro de los procedimientos administrativos llevados a cabo no entra dentro la justificación para su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción i del artículo 25 de la ley de la materia.**

Ya que para esta ponencia:

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- No se justifica de qué manera dar a conocer el nombre del denunciante en los procedimientos administrativos pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del sujeto obligado hacia la sociedad,
- Tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia,
- Por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial,
- Por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

De lo anterior, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la ley de la materia.

Sirven como elementos de juicio y bajo un principio de analogía, que permiten justificar la confidencialidad **del nombre del denunciante en los procedimientos administrativos**, los criterios del **poder judicial de la federación** de los expedientes judiciales o administrativos, que al respecto ha emitido:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 30., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 10., 50., 60., 70. y 80. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis IV.20.A.139 A, pág. 1585.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.

El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.

La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformatorio ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV, noviembre de 2006, p., 1017, tesis: IV.10.C.31 K; IUS: 173966. 279 280 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

A mayor abundamiento, de lo expuesto por el propio Poder Judicial de la Federación cabe también invocar como referente por analogía el **Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**, el cual refrenda el acceso a expedientes en su versión pública, por lo que ha previsto lo siguiente:

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados”.

Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento”.

Es más, y a fin de dar claridad sobre que cómo deben formularse las versiones públicas de dichos expedientes la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la denominadas **Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas**, dispone lo siguiente:

“En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 60 Constitucional, deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.

En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.

I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. Todos los datos concernientes a menores.

(...)”.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De lo anterior, conforme a lo argumentado por el Poder Judicial de la Federación se deriva lo siguiente:

- Que los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano **sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite.**
- Que cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, **la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.**
- Que tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.
- Que aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8° de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.
- Que deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.
- **Siendo que los datos susceptibles de supresión están:** I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados; los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo; los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia; para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros; y todos los datos concernientes a menores.

Con lo anterior lo que se desea justificar es que el nombre del denunciante o denunciantes dentro de procedimientos administrativos, es un dato de carácter confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

.... A fin de proteger el derecho a la intimidad y la privacidad de los indiciados, las víctimas y los ofendidos del delito. Con esto se suprimen datos personales que pueden evitar que se propicie la mínima expresión de discriminación o intolerancia sobre la persona, honor y reputación o dignidad de las partes.

..... Siendo un dato que adquiere la naturaleza de ser de carácter clasificado por confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la ley de la materia.

En este sentido es de mencionar que conocer el **motivo de la inconformidad y el tipo de sanción (Económica o Administrativa)** está vinculada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, que buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública, se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Por lo que permitir el acceso a dicha información contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, más aun si considera que no se está solicitando las actuaciones, sino solo los hechos por los cuales se inició un procedimiento administrativo de responsabilidad.

En este sentido es procedente revocar la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de que es reservada el dato sobre **motivo de la inconformidad y el tipo de sanción (Económica o Administrativa)** del procedimiento administrativo de inconformidad respectivos por considerar que es reservada por estar en trámite, ya que se trata de información genérica o abstracta que no afectaría u ocasionaría un daño al expediente o procedimiento que se lleva a cabo.

Por lo que resulta **parcialmente fundado el agravio del RECURRENTE**, y procede a **revocar la respuesta del SUJETO OBLIGADO**, así como el acuerdo respectivo, y en consecuencia procede ordenar la entrega de la información genérica y abstracta solicitada, en su versión pública.

Para lo cual deberá emitir el acuerdo que sustente la versión pública respectiva en términos de la fracción III del artículo 30 el cual deberá acompañar al momento de dar cumplimiento a la presente resolución en el plazo legal previsto para ello.

En efecto, en los casos de acceso público a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha versión pública se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la ley de transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los sujetos obligados- al comité de

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada ley.

Hoy se ha arribado que la exigencia legal es que la restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, se arriba que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el acuerdo del comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que al no exponerse de manera puntual las razones de ello violenta el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

SEPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

En este punto se analizará el **inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que la información fue negada bajo una infundada clasificación al estimar que no era factible proporcionar acceso a lo solicitado ya que pudiera causarse un daño o alterar el proceso de investigación de las inconformidades administrativa y/o resarcitorias toda vez que estas no han causado estado, siendo el caso que lo solicitado es información de acceso público al tratarse de información global o genérica que no permite causar un daño presente, probable o específico a los procedimientos respectivos llevados a cabo por el Sujeto Obligado, por lo que bajo los principios de suficiencia y oportunidad debió dar acceso al ahora **RECURRENTE** de la información abstracta y genérica requerida, en los términos expuesto en los Considerandos de esta resolución, y de ser el caso en su versión pública protegiendo aquellos datos de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. En consecuencia se actualizo la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02459/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Octavo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue a través del SICOSIEM la información que se estima si es de acceso público, consistente en:

- **Entregar, respecto del listado del número de impugnaciones que ha recibido la contraloría interna del ayuntamiento de Toluca durante la actual administración, por sanciones administrativas y económicas con los datos relativos a los nombre de quien se inconforma y los motivos y tipo de sanción (Administrativa y Económica) por la que se instauro los procedimientos de inconformidad, en virtud de que se trata de información genérica o abstracta que es de acceso público.**

Acotando que solo podrá proporcionarse el nombre del servidor público que en hubiera impugnado y que efectivamente se encuentre concluido el procedimiento o la resolución hubiere causado estado y se hubiere determinado o confirmado la responsabilidad y en consecuencia la sanción respectiva.

En sentido contrario en el caso de impugnaciones promovidas por servidores públicos en contra de la sanción por responsabilidad administrativa, debe suprimirse o eliminarse su nombre y cualquier otro dato que pudiera identificarlo, cuando no hubiere concluido el procedimiento o no hubiere resolución definitiva o en aquellos casos que habiéndolo no se hubiere determinado ninguna responsabilidad administrativa, ya que en estos supuestos se trata de un dato personal que reúne el carácter de confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

- **Para los efectos anteriores, deberá emitirse el Acuerdo por parte del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos, y que sustente la versión pública correspondiente, dicho acuerdo deberá acompañarse al momento**

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de cumplirse esta resolución por el **Sujeto Obligado** en el plazo que le otorga la Ley. Ello en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y FEDERICO GUZMÁN

EXPEDIENTE: 02459/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02459/INFOEM/IP/RR/A/2011.

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02459/INFOEM/IP/RR/2011.

Con todo respeto, si bien se comparte el sentido del proyecto en atención a que la información solicitada por el recurrente constituye información pública que debe ser entregada, se considera que está de más el resolutivo quinto, en el cual se hace del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la resolución le depara un perjuicio, podrá impugnarla a través del juicio de amparo.

Lo anterior es así dado que en la resolución que se analiza, se ordena al sujeto obligado haga entrega a través del SICOSIEM de la totalidad de la información solicitada por el recurrente, por lo que al tratarse de una resolución favorable a sus intereses, no se estima correcto que deba agregarse el referido resolutivo.

Además, en atención al principio de congruencia de toda resolución, los resolutivos deben ser un reflejo de las consideraciones de la resolución, y en el caso, en ninguno de los siete considerandos que la integran, se establece que se deba hacer del conocimiento del recurrente la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de la resolución de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior en forma ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 2293 del Tomo XXVIII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de 2008, de rubro y sinopsis siguientes:

EXPEDIENTE:	02459/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.”*

Por las razones que preceden, se reitera, el resolutivo quinto de la resolución al recurso de revisión **02459/INFOEM/IP/RR/2011** carece de un soporte considerativo que permita su inclusión en los puntos resolutivos de la misma.

ATENTAMENTE

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**